



**EXPEDIENTE N°** : 2114-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SE BELLAVISTA, SE POMATA, SE LLAVE Y SE ANTAUTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PUNO, POMATA, LLAVE Y ANTAUTA, PROVINCIAS DE PUNO, CHUCUITO, EL COLLAO Y MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de las Subestación Bellavista, Subestación Pomata, Subestación Llave y Subestación Antauta de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Puno**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup>, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 138-2014-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1437-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 981-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de junio de 2017, notificada al administrado el 12 de julio de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra

<sup>1</sup> Página 63 del Informe de Supervisión N° 138-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>2</sup> Documento denominado "Informe de Supervisión N° 138-2014-OEFA/DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 15 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>6</sup> Actual Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

4. Mediante escrito del 11 de agosto de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**). Asimismo, mediante los escritos del 18 de agosto de 2017 y 23 de febrero de 2018, el administrado presentó información en relación a la implementación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 919-2018-OEFA/DFSAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 201-2018-OEFA/DFAI/SDFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.
6. Mediante documento del 10 de abril de 2018, Electro Puno presentó sus descargos al Informe Final y solicitó el uso de la palabra ante la Autoridad Decisora en el presente PAS (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 913-2018-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 11 de abril de 2018, notificada al administrado el 11 de abril de 2018<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Mediante la Carta N° 1310-2018-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2018 notificada el 27 de abril de 2018, la Autoridad Instructora comunicó a Electro Puno, la programación de la audiencia de informe oral para el día martes 8 de mayo de 2018, la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del**

<sup>7</sup> Folios del 70 al 77 del expediente.

<sup>8</sup> Mediante documento presentado el 3 de abril de 2018, el administrado solicitó la prórroga adicional de (5) días hábiles señalados en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la cual se otorga automáticamente de acuerdo a la referida norma.

<sup>9</sup> Folios del 83 al 109 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 113 del expediente.

<sup>11</sup> Cabe precisar que en el folio 116 del Expediente obra el acta del referido informe oral y a folio 117 obra el disco compacto en el que se encuentra la grabación del mismo. En este sentido, esta Dirección ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado y cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.





RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Electropuno, en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado.**

##### a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el Almacén Central Manto – Puno, se almacenan inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del referido Informe<sup>15</sup>.
13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos en un ambiente que no cuenta con área cerrada, con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

##### b) Análisis de descargos

14. El administrado alega en su primer escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, que contrató a un consultor para la elaboración de un expediente técnico de “Implementación, de tres (3) almacenes temporales de residuos peligrosos y no peligrosos en los servicios eléctricos de Juli, Putina y Ayaviri”, a fin de dar solución al almacenamiento provisional de los residuos peligrosos existentes en los almacenes Central Manto - Puno y Taparachi - Juliaca, estimando que dichos almacenes estarán construidos en el mes de agosto de 2018. En la audiencia de informe oral el administrado precisó que el proceso de licitación fue llevado a cabo en abril de 2018 y se otorgó la buena pro únicamente para la implementación de los almacenes de Juli y Ayaviri.
15. Al respecto, corresponde indicar que si bien las acciones conducentes a la implementación de los almacenes alegados por el administrado demuestran que viene trabajando en la corrección de la conducta, a la fecha no se ha efectuado la corrección del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014.
16. Mediante los escritos del 18 de agosto de 2017 y 23 de febrero de 2018, Electro Puno informó que el área identificada en la Supervisión Regular 2014 se encuentra ordenada, con piso liso impermeabilizado y techo<sup>17</sup>. Asimismo, manifiesta que (i) el techo del Almacén Central Manto – Puno fue concluido el 16 de agosto de 2017; e, (ii) implementó un colector de aguas (canaleta) la cual conecta con el sistema de drenaje pluvial de la municipalidad.

<sup>14</sup> Páginas 25 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Como prueba de ello, el administrado adjuntó fotografías del almacén de residuos peligrosos. Folios del 27 al 31 y 63 al 65 del Expediente.





17. De la revisión de la referida documentación, se aprecia que el administrado ha ordenado el área donde almacena residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, colocó los residuos peligrosos sobre bandejas de contención, ha techado el área e implementó un colector de aguas de lluvia en el techo del referido almacén. Sin embargo, no ha cercado ni cerrado el área donde almacena sus residuos y no cuenta con piso impermeabilizado ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
18. En adición a lo antes expuesto, corresponde señalar que en sus segundos descargos el administrado acepta la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.
19. De lo anterior, queda acreditado que el administrado almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en Almacén Central Manto Puno, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Electropuno, en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso, que han goteado aceite dieléctrico sobre el suelo; lámparas de vapor; baterías; waypes contaminados con restos de hidrocarburos; y, cilindros metálicos con aceites en desuso) y no peligrosos (luminarias, carretes, postes de concreto, aislantes de porcelana, llantas de vehículos, parihuelas y medidores electromecánicos, etc), los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados**

a) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en junto a residuos sólidos no peligrosos en un área sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15 del referido Informe.
21. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados



<sup>18</sup> Páginas 31 al 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 11 del Expediente.



b) Análisis de descargos

22. El administrado alega que el 14 de julio de 2017 se realizó la subasta de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, otorgándose la buena pro a la empresa Recicladora de Metales S.S. E.I.R.L., que recibió los residuos el 25 de julio de 2017; como prueba de ello adjuntó el manifiesto correspondiente y las guías de remisión.
23. Sobre el particular, si bien el administrado presenta documentación en relación a los residuos retirados; de la revisión de las fotografías enviadas el 18 de agosto de 2017 y 23 de febrero de 2018 (es decir, luego de la subasta alegada) y lo señalado en el informe oral, se aprecia que en la actualidad el Almacén Central Manto Puno contiene residuos peligrosos.
24. Adicionalmente, de la revisión de las guías de remisión y el manifiesto alegados, se verifica que el peso de los residuos descritos en las guías de remisión y en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos no tiene correspondencia; toda vez que en las cuatro (4) guías de remisión se refieren veintisiete (27) toneladas de residuos compuestos por luminarias usadas, desechos de aisladores, losas, pararrayos usados, entre otros; sin embargo, el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2017 alegado (el cual no se encuentra fechado) señala el traslado de tres (3) toneladas de luminarias.
25. Por lo antes expuesto, se advierte que el administrado no acredita el traslado de todos los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
26. El administrado adjunta el informe "Identificación de sitios contaminados en las instalaciones de Electro Puno S.A.A.", el cual concluye que no es necesario realizar las fases de caracterización y remediación debido a que los resultados del muestreo de calidad del suelo están por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo.
27. Al respecto, cabe precisar que, si bien el informe señalado en el párrafo que antecede concluye que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, esto no corrige el hecho imputado; toda vez que, el administrado debió almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un área que cerrada cercada, con piso liso e impermeabilizado y con sistema de drenaje.
28. El administrado alega en sus primeros descargos que los residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso) se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas y bajo techo; y los residuos sólidos no peligrosos están ordenados e identificados.
29. De la revisión a la documentación remitida por el administrado, se observa que se ha ordenado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como ha colocado los residuos peligrosos sobre bandejas de contención. No obstante, se verifica que el área donde se encuentran almacenados no cuenta con piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
30. En adición a lo antes expuesto, corresponde señalar que en sus segundos descargos el administrado acepta la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado. / / / / /





31. De lo anterior, queda acreditado que el administrado almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Electropuno, en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente más de veinte (20) transformadores nuevos, los cuales se encuentran en un área abierta y sobre suelo no impermeabilizado.**

a) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente veinte (20) transformadores nuevos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado.

33. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado almacena inadecuadamente más de veinte (20) transformadores nuevos, los cuales se encuentran en un área abierta y sobre suelo no impermeabilizado.

b) Análisis de descargos

34. El administrado alega en sus primeros descargos que los transformadores nuevos han sido colocados sobre piso de cemento liso.

35. De la revisión a la documentación remitida por el administrado, se observa que éste ha colocado los transformadores nuevos sobre piso liso y bajo techo.

36. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado materia de análisis versa sobre el almacenamiento de transformadores nuevos, los cuales se encontraban ubicados a la intemperie sobre suelo natural y que se encuentran dentro de cajas metálicas sobre piso liso de concreto en un área techada.

37. En tal sentido, de las características de estos transformadores y considerando que su estado actual es nuevo, los empaques (material de caucho componente del transformador) aseguran la hermeticidad o sellado entre el tanque y sus herrajes. Cabe precisar que, dichos empaques son resistentes a los ácidos, al envejecimiento por temperaturas, a la rotura por cargas de choque, buena resistencia eléctrica y a la abrasión<sup>22</sup>. Por lo que, los transformadores nuevos materia de análisis no califican como residuos peligrosos o que la disposición de los mismos califique como un potencial impacto dañino al ambiente.

38. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que los transformadores nuevos no son residuos peligrosos ni generar un potencial impacto dañino al ambiente; por lo



<sup>20</sup> Páginas 31 al 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Isabel Gil Alonso. Módulo 8: Transformadores. Lubricantes Industriales, herramientas de corte, abrasivas y consumibles para electroerosión.



tanto, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo de este extremo del PAS.

39. Dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
40. Del mismo modo es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo propuesto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Electropuno, en el Almacén Taparachi - Juliaca, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), los cuales se encuentran en un área abierta sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.**

a) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el Almacén Taparachi - Juliaca, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 14 y 15 del referido Informe<sup>24</sup>.
43. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado en el Almacén Taparachi - Juliaca, almacena residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), los cuales se encuentran en un área abierta sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

b) Análisis de descargos

44. El administrado alega en sus primeros descargos que los residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso) se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas y bajo techo, la superficie del suelo está apisonado de tal manera que tiene una pendiente adecuada para el drenaje de aguas pluviales sin que sufra alteraciones la superficie del suelo.



<sup>23</sup> Páginas 43 y 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.



45. De la revisión a la documentación remitida por el administrado, se observa que este ha colocado los residuos peligrosos sobre bandejas de contención y el área se encuentra cerrada, cercada y cuenta con techo. No obstante, el área donde se ubican los transformadores en desuso cuenta con piso no impermeabilizado no cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
46. Conforme se señaló en los numerales 16 y 17 de la presente Resolución, el administrado alega que en agosto de 2018 implementará dos (2) almacenes temporales de residuos peligrosos y no peligrosos en Juli y Ayaviri, a fin de dar solución al almacenamiento provisional de los residuos peligrosos existentes en los almacenes de Manto – Puno y Taparachi – Juliaca.
47. En este punto, corresponde reiterar que si bien, las acciones alegadas por el administrado demuestran que viene trabajando en la corrección de la conducta; la conducta imputada se mantiene en la actualidad.
48. En adición a lo antes expuesto, corresponde señalar que en sus segundos descargos el administrado acepta la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.
49. De lo anterior, queda acreditado que el administrado almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso) en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: Electropuno, en el Almacén Taparachi - Juliaca, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, lámparas de vapor de Hg, cilindros metálicos, y cajas metálicas) y no peligrosos (postes de concreto, carretes con cable cubierto y carretes con cable desnudo), los cuales se encontraban a granel, en un área abierta, sin clasificar y colocados sobre suelo no impermeabilizado sin sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviado.**

a) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que en el Almacén Taparachi - Juliaca el administrado almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área abierta, a granel y sin clasificar, sobre suelo poroso y sin protección alguna. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 16, 17, 18 y 19 del referido Informe<sup>27</sup>.
51. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que en el Almacén Taparachi - Juliaca, el administrado almacena inadecuadamente



<sup>26</sup> Páginas 47 al 59 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 49, 51 y 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 12 del Expediente.



residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un área abierta sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

b) Análisis de descargos

52. El administrado alega que los residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos con aceite en desuso, lamparas, baterías y waipes, contaminados) se encuentran ubicados sobre bandejas metálicas y bajo techo; y, los residuos no peligrosos (luminarias, carretes, postes de concreto, aisladores y llantas) se encuentran ordenados e identificados mediante rotulados.
53. De la revisión a la documentación remitida por el administrado, se observa que se han colocado los residuos peligrosos sobre bandejas de contención y los residuos no peligrosos se encuentran ordenados y rotulado; no obstante, se aprecia que el área donde se encuentran los residuos peligrosos no cuenta con piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
54. Conforme se señaló en los numerales 16 y 17 de la presente Resolución, el administrado alega que en agosto de 2018 implementará dos (2) almacenes temporales de residuos peligrosos y no peligrosos en Juli y Ayaviri, a fin de dar solución al almacenamiento provisional de los residuos peligrosos existentes en los almacenes de Manto Puno y Taparachi Juliaca.
55. En este punto, corresponde reiterar que si bien, las acciones alegadas por el administrado demuestran que viene trabajando en la corrección de la conducta; la conducta imputada se mantiene en la actualidad.
56. En adición a lo antes expuesto, corresponde señalar que en sus segundos descargos el administrado acepta la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado.
57. De lo anterior, queda acreditado que el administrado almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos junto con residuos no peligrosos en un área los cuales se encontraban a granel, en un área abierta, sin clasificar y colocados sobre suelo no impermeabilizado sin sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviado. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"





59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup> ( en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

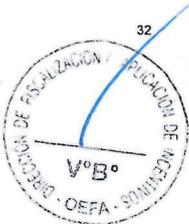
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

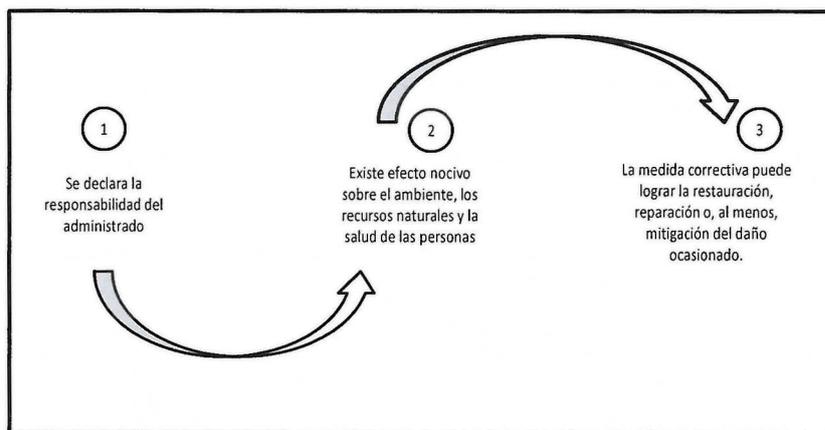




OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>34</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...] f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



Handwritten blue signature



66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

67. En los hechos imputados N° 1 y 2 las conductas infractoras están referidas al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén de la Central Manto Puno, el cual es un área sin piso liso e impermeabilizado, que no se encuentra cercado ni cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
68. En los hechos imputados N° 4 y 5 las conductas infractoras están referidas al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Almacén Taparachi - Juliaca, el cual es un área sin piso liso e impermeabilizado, que no se encuentra cercado ni cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
69. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que Electro Puno no ha acreditado la implementación de piso liso, impermeabilizado ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados en el área que corresponde al almacén de residuos sólidos peligrosos ni del Almacén Central Manto Puno ni del Almacén Taparachi - Juliaca; únicamente acredita que implementó techo, cerca, ordenó el área separando los residuos y los residuos sólidos peligrosos han sido colocados sobre bandejas de contención.
70. Cabe reiterar que el administrado informó en la audiencia de informe oral que en la actualidad se ha adjudicado por licitación pública la implementación de dos (2) almacenes temporales de residuos peligrosos y no peligrosos en Juli y Ayaviri, a fin de dar solución al almacenamiento provisional de los residuos peligrosos existentes en los almacenes Central Manto Puno y Taparachi. Electro Puno estima que dichos almacenes estarán construidos en el mes de agosto de 2018 y luego de ello trasladaría los residuos peligrosos de los almacenes Manto y Taparachi.
71. De lo expuesto se aprecia que si bien, las acciones conducentes a la implementación de los dos (2) almacenes en Juli y Ayaviri demuestran que el administrado viene trabajando en la corrección de la conducta; de la revisión de los documentos que obran en el expediente y lo señalado en la audiencia de informe oral por el administrado, se aprecia que los almacenes en cuestión no cuentan con piso liso e impermeable, ni sistema de drenaje ni lixiviados y



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





mantienen en su interior residuos peligrosos. En ese sentido la conducta detectada en la Supervisión Regular 2014 se mantiene en la actualidad.

72. Corresponde señalar que el posible derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo que no se encuentra impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje y control de lixiviados, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas<sup>39</sup>. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.<sup>40</sup>
73. Si se produce un derrame de combustible como lo que se identificó en el hallazgo, tendrá contacto directo con el suelo natural, modificando sus características fisicoquímicas (por la incorporación de compuestos orgánicos, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros).
74. Sobre el particular, teniendo en consideración lo señalado y el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electropuno, en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos en un área abierta, sin piso liso e impermeabilizado, ni cuenta con sistema de drenaje, ni cercado.	El administrado deberá diferenciar entre los residuos peligrosos dispuestos en los almacenes de Manto – Puno y Taparachi – Juliaca a aquellos que generen un daño potencial (riesgo de derrame) por su contenido de aquellos que no.  (i) Debe realizar la disposición final de los residuos peligrosos que generen un daño potencial (riesgo de derrame) mediante una	El primer extremo de la medida correctiva se realizará en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida correctiva. Electro Puno deberá presentar un Informe que describa y

<sup>39</sup> Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: [https://www.dep.state.fl.us/waste/quick\\_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol\\_26May16.pdf](https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf)

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

<sup>40</sup> Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: [https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es\\_tfacts17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html).

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>



2	<p>Electropuno, en el Almacén Central Manto – Puno, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso, que han goteado aceite dieléctrico sobre el suelo; lámparas de vapor; baterías; waypes contaminados con restos de hidrocarburos; y, cilindros metálicos con aceites en desuso) y no peligrosos (luminarias, carretes, postes de concreto, aislantes de porcelana, llantas de vehículos, parihuelas y medidores electromecánicos, etc), los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.</p>	<p>Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.</p> <p>(ii) Aquellos residuos que no generen un riesgo al ambiente por su contenido serán enviados a un almacén que cuente con las características establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p>	<p>Resolución Directoral.</p> <p>El segundo extremo de la medida correctiva se realizará en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución Directoral.</p>	<p>acredite las acciones llevadas a cabo, el cual debe contener como mínimo los documentos y las fotografías que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas</p>
3	<p>Electropuno, en el Almacén Taparachi – Juliaca, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), los cuales se encuentran en un área abierta sobre suelo no impermeabilizado ni cuenta con sistemas de drenaje ni tratamiento de lixiviados.</p>			
4	<p>Electropuno, en el Almacén Taparachi - Juliaca, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (transformadores, lámparas de vapor de Hg, cilindros metálicos, y cajas metálicas) y no peligrosos (postes de concreto, carretes con cable cubierto y carretes con cable desnudo), los cuales se encontraban a granel, en un área abierta, sin clasificar y colocados sobre suelo no impermeabilizado sin sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviado.</p>			





75. Esta medida tiene por finalidad disponer los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en la acción de supervisión en un almacén que cuente con piso liso, impermeabilizado, sistema de drenaje y lixiviados o en su defecto, disponerlos mediante una EPS-RS; toda vez que, Electro Puno mantiene en la actualidad los residuos peligrosos sobre un piso liso no impermeabilizado, ni tampoco cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
76. Para determinar el plazo de ejecución de la medida correctiva se tomó como referencia el plazo previsto por Electro Puno en el proceso "AS-SM-12-2018-ELPU-1" para la implementación del Almacén de Residuos Peligrosos y no Peligrosos en el Servicio Eléctrico de Putina, Ayaviri y Juli de Electro Puno S.A.A. donde el plazo para la ejecución del proyecto es de sesenta (60) días calendario. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el cumplimiento de la medida correctiva, se otorgan sesenta (60) días hábiles.
77. Cabe precisar que en la audiencia de informe oral el administrado solicitó noventa (90) días para la ejecución de la obra, ya que si bien la licitación establecía un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, luego de ello pueden realizarse observaciones a la obra hasta entrega final que dilaten el plazo señalado.
78. En ese sentido, cabe precisar que el otorgamiento de buena pro se realizó el 26 de abril de 2018 y a través de la presente Resolución se otorgan sesenta (60) días hábiles, es decir un plazo mayor al estipulado en la licitación a fin de que el administrado cumpla con la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.-** Declarar archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** por la comisión del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

/

/

/

/

/



**Artículo 4°.-** Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>41</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."